

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-
118/2013 Y SUP-JRC-119/2013
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
PROGRESISTA DE COAHUILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expedientes **SUP-JRC-118/2013** y **SUP-JRC-119/2013**, promovidos por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Progresista de Coahuila**, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada en los juicios electorales locales identificados con las claves 81/2013 y 83/2013, acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

1. Designación de Consejeros Electorales locales. El primero de diciembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto número ciento veintisiete (127), mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado de Coahuila designó a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja como Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para el periodo del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil trece.

2. Solicitud de elaboración de propuesta de acuerdo. El doce de julio de dos mil trece, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, presentaron sendos escritos ante la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, a fin de solicitar la elaboración de la propuesta de acuerdo, relativo a la solicitud del citado Consejo General a la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso local, para su ratificación, en los cargos de referencia, para un periodo más.

3. Propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza sometió a consideración de su Consejo General la propuesta de acuerdo de solicitud de ratificación a la Diputación Permanente del Congreso de la mencionada entidad federativa, de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, como

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

Consejeros Electorales propietarios, integrantes del aludido Consejo General.

4. Solicitud de ratificación de Consejeros. En sesión extraordinaria de dieciocho de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila emitió el acuerdo 49/2013, por el cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del propio órgano electoral, relativo a la solicitud de ratificación de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, en el cargo de Consejeros Electorales. La mencionada solicitud fue remitida a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, por oficio IEPCC/SE/3912/13, de la fecha en cita, el cual fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila el mismo día dieciocho de julio de dos mil trece.

5. Ratificación de Consejeros Electorales. El diecinueve de julio de dos mil trece, la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila emitió el Decreto doscientos noventa y nueve (299), por el cual determinó ratificar a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y a Carlos Alberto Arredondo Sibaja, por un periodo más en el cargo de Consejeros Electorales, a partir del primero diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre del dos mil veinte.

6. Juicios electorales locales. Disconformes con el acuerdo 49/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, el veintiuno de julio de dos mil trece, los partidos políticos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, por conducto de su

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

respectivo representante propietario ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos juicios electorales locales, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado con las claves de expediente 81/2013 y 83/2013.

7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El diecinueve de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios precisados en el apartado seis (6) que antecede, cuyo punto resolutivo único, es al tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se desechan por improcedentes las demandas de Juicio Electoral promovidas por los **Partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional**, en contra del acuerdo 49/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se solicita al Congreso del Estado la ratificación de los Consejeros Electorales Jesús Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, por las razones expuestas en la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado 83/2013.

La mencionada sentencia fue notificada, a los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, el veinte de agosto de dos mil trece.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintitrés y veintiséis de agosto de dos mil trece, los partidos políticos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada en los juicios electorales locales precisados en el punto siete (7) del resultando que antecede.

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

III. Recepción de expedientes en Sala Regional. El veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil trece, fueron recibidos, respectivamente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, los oficios TEPJ/465/2013 y TEPJ/473/2013, de veinticuatro y veintisiete de agosto del año en que se actúa, por los cuales el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral precisadas en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos y los informes circunstanciados correspondientes.

La citada Sala Regional integró los expedientes relativos a los aludidos medios de impugnación, como juicios de revisión constitucional electoral, identificándolos, respectivamente, con las claves de expediente **SM-JRC-102/2013** y **SM-JRC-104/2013**.

IV. Acuerdos de la Sala Regional Monterrey. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió sendas sentencias incidentales, por las cuales se declaró incompetente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-102/2013** y **SM-JRC-104/2013**, motivo por el cual remitió a esta Sala Superior los autos de los citados medios de impugnación.

V. Recepción de expedientes en Sala Superior. En cumplimiento de las sentencias incidentales dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral, precisados en el resultando cuarto (IV) que antecede, el treinta de agosto de dos mil trece, los actuarios, Yoana Guadalupe Orduño Silva y Seth Ramón Meráz García, adscritos a la Sala Regional Monterrey, remitieron, respectivamente, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SM-SGA-OA-822/2013 y SM-SGA-OA-821/2013, así

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

como los expedientes identificados con la claves SM-JRC-102/2013 y SM-JRC-104/2013.

VI. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de treinta de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente este órgano colegiado acordó la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-118/2013** y **SUP-JRC-119/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior las resoluciones que en Derecho procedieran, respecto de la competencia para conocer de los aludidos juicios de revisión constitucional electoral.

VII. Recepción y radicación. Mediante sendos proveídos de treinta de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los juicios al rubro indicados, así como la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-118/2013** y **SUP-JRC-119/2013**, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, las resoluciones que en Derecho procedieran.

VIII. Aceptación de competencia. Por sendas sentencias incidentales de tres de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer de los juicios al rubro indicados.

IX. Terceros interesados. De las correspondientes constancias relativas a la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando sexto que antecede (VI) se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

X. Propuesta de acumulación. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, emitido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-119/2013**, el Magistrado Flavio Galván Rivera, propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de ese medio de impugnación al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-118/2013**, al considerar que existe conexidad en la causa de ambos juicios.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, en términos de lo considerado en las respectivas sentencias incidentales de aceptación de competencia, de tres de septiembre de dos mil trece, dictadas por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en los medios de impugnación que ahora se resuelven.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda, los actores controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada en los juicios electorales locales identificados con las claves 81/2013 y 83/2013, acumulados, en la que el Tribunal local responsable, determinó desechar de plano las demandas presentadas por los partidos políticos ahora actores, al considerar que la controversia planteada había quedado sin materia, como consecuencia del

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la promoción de los medios de impugnación locales, a la fecha en que se dictó la impugnada resolución de improcedencia.

2. Autoridad responsable. Los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila señalan como autoridad responsable, en cada uno de los medios de impugnación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dictó la sentencia impugnada.

En ese contexto, al ser evidente la identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, en ambos juicios de revisión constitucional electoral, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los citados juicios, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-119/2013**, al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-118/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable

SUP-JRC-118/2013 Y ACUMULADO

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila aducen, esencialmente, en sus respectivas demandas, que les causa agravio la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en los juicios electorales locales identificados con las claves 81/2013 y 83/2013, en la que determinó desechar sus respectivas demandas de juicio electoral, presentadas por los mencionados institutos políticos para controvertir el acuerdo 49/2013, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solicitó al Congreso del Estado, la ratificación de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, como Consejeros electorales, por un periodo más.

En el caso, la pretensión de los partidos políticos enjuiciantes radica, substancialmente, en que sea revocada la sentencia del Tribunal Electoral responsable, para el efecto de que esa autoridad analice la legalidad del acuerdo mencionado acuerdo.

Sin embargo, el acuerdo 49/2013, sólo forma parte del procedimiento de ratificación de Consejeros Electorales, el cual constituye un procedimiento complejo, integrado por diversos actos concatenados, llevados a cabo por las distintas autoridades

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

que intervienen en el mismo, y que culmina, con la determinación del Congreso del Estado de Coahuila.

Cabe precisar que en sesión pública de esta misma fecha, esta Sala Superior emitió sentencia, por la cual resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-115/2013**, promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual controvirtió el procedimiento de ratificación de Consejeros Electorales, inclusive, el citado acuerdo 49/2013.

En este orden de ideas, es inconcuso que los medios de impugnación al rubro identificados han quedado sin materia, toda vez que este órgano jurisdiccional, ya se ha pronunciado, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional precisado, respecto a la legalidad del procedimiento de ratificación de los mencionados Consejeros Electorales.

Por tanto, toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano las demandas presentadas, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, porque esta Sala Superior ya resolvió la controversia planteada respecto a la legalidad del procedimiento de ratificación de los Consejeros Electorales Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-119/2013**, al diverso juicio **SUP-JRC-118/2013**.

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicios de revisión constitucional electoral, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Partido Progresista de Coahuila, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unaninidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JRC-118/2013
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA